

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0382-2025 del 12 de marzo del 2025, de manera Anónima se denuncia ante la Corporación que *"Actualmente se presenta tala de bosque nativo en nacimiento de agua"*

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-04716-2025 del 14 de marzo del 2025, se informa que *"en la vereda San Pablo del municipio de San Roque se está realizando una deforestación en el predio del señor Yovanny Suarez aproximadamente 300has, y realizaron una intervención en el predio de don Alfonso Gallego quien no ha estado de acuerdo con este tema (deforestar), necesitamos una visita con urgencia ya que el señor Yovanny cuenta con 10 trabajadores diarios realizando la deforestación y están talando arboles de más de 60 años y afectan 5 0 6 nacimientos"*

Que el día 13 de marzo del 2025, se realizó visita técnica en el predio objeto del asunto que generó Informe Técnico de queja N° IT-01698-2025 del 18 de marzo del 2025, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. Observaciones:

Se toma la vía que conecta el municipio de San Roque con el municipio de San Rafael. Tras un recorrido de aproximadamente quince minutos, en la margen izquierda de la carretera, se encuentra la entrada a las veredas San José del Nare, El Carmen y San Pablo. Se sigue por esta vía durante unos cuarenta minutos, y antes de llegar a la escuela de la vereda San Pablo, en la margen derecha de la carretera, se encuentra una carretera que conduce hasta el predio objeto de la queja.

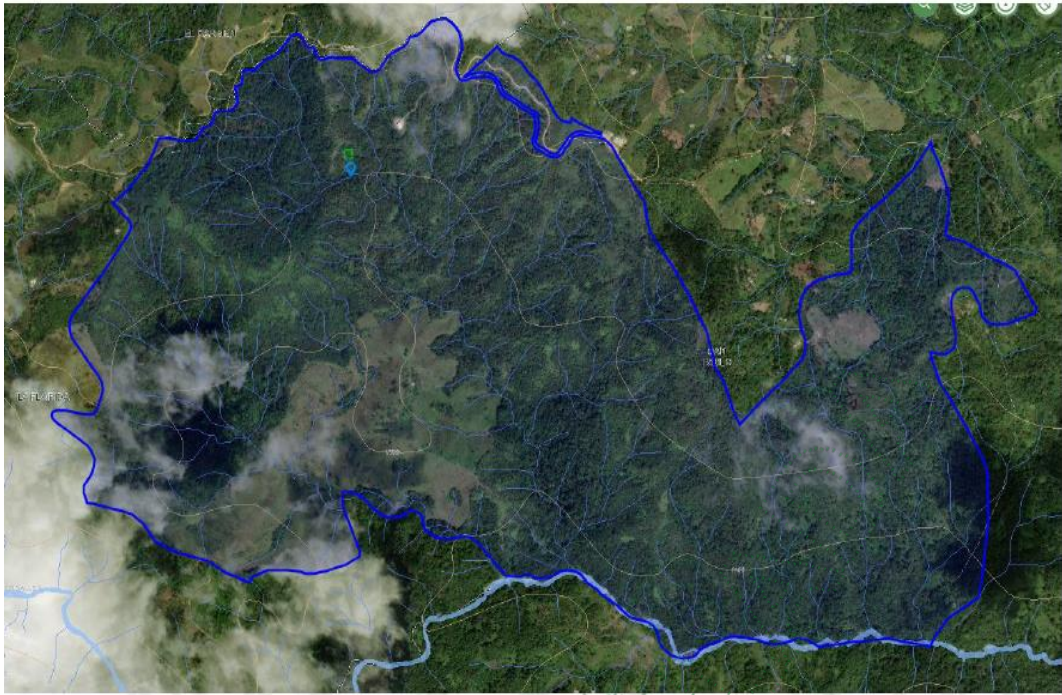
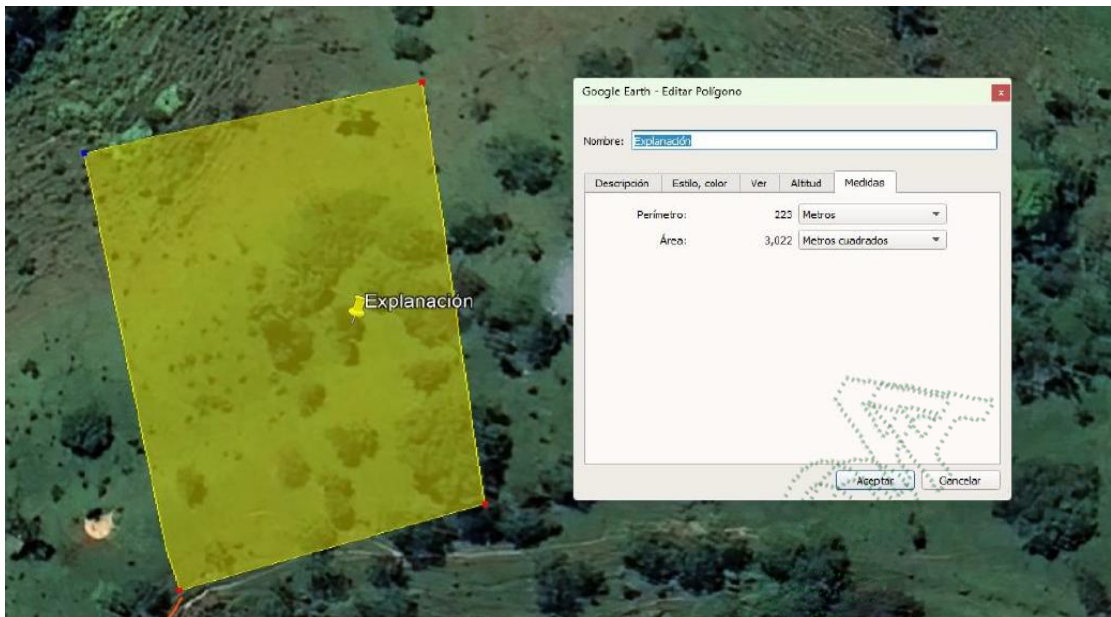


Figura 1. Visualización geográfica predio de interés, vereda San Pablo municipio de San Roque

En el predio de interés se observa la apertura de una vía tiene una longitud de 1.25 kilómetros según georreferenciación hecha en campo. La carretera cuenta con un ancho de 4.5 metros aproximadamente.

Dicha carretera hasta la fecha de la visita cuenta con zanjas de desagües que discurren hacia los potreros y conduce hasta una explanación con un área aproximada de 3500 metros cuadrados.





Las laderas resultantes de la apertura de vía están a una distancia aproximada de 15 metros a una fuente hídrica, la tierra movida o el material dispuesto sobre estas laderas no cuentan con medidas para el control de erosión ni el lavado de tierra hacia la fuente, por lo que esta se podía ver sedimentada a través de procesos de escorrentía y arrastre de material.

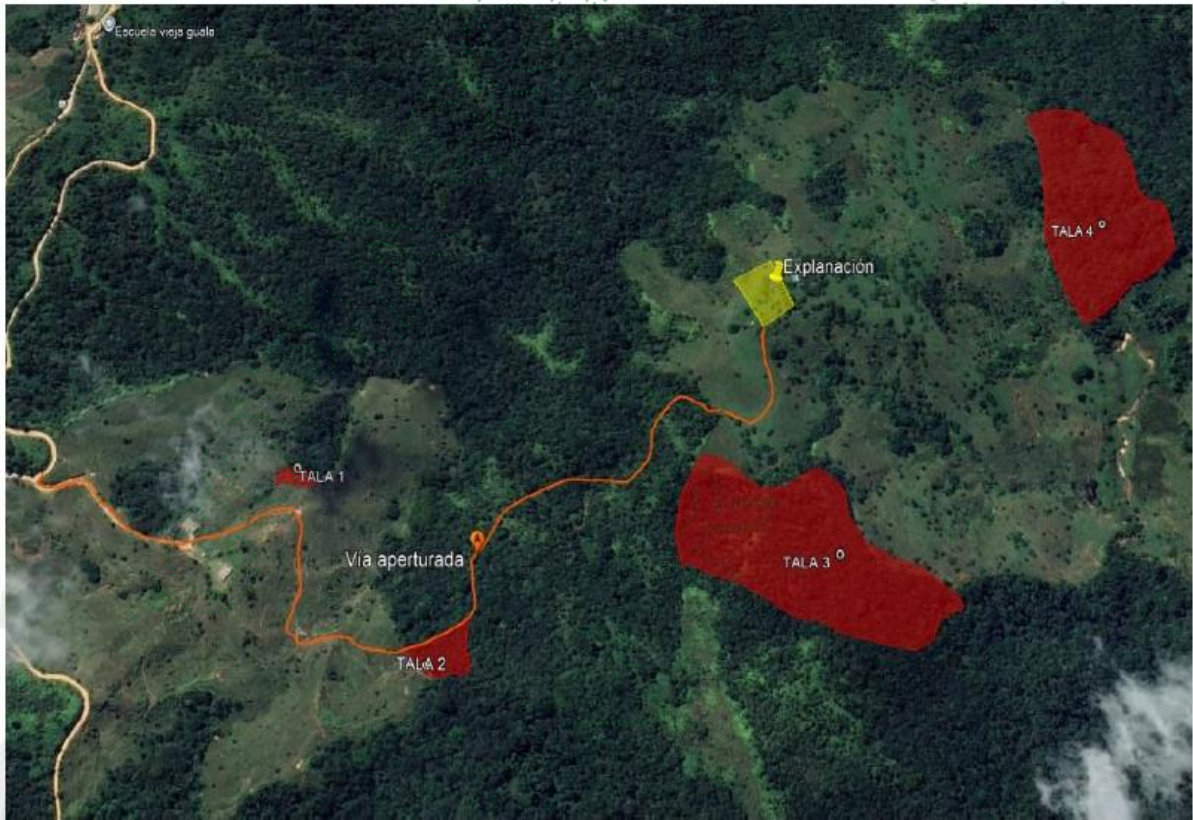
Según las actividades realizadas u ocasionadas por la apertura de la vía y teniendo en cuenta el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, "Por el cual establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare" es el Municipio de San Roque quien como autoridad competente para hacer cumplir los acuerdos Corporativos, los cuales fueron acogidos en el EOT (esquema de ordenamiento territorial) El Municipio debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes (cunetas de drenaje o derivación sean transversales o longitudinales de acuerdo a las características del terreno, estabilización de taludes, estabilización de la carretera con material granular o asfalto) con el fin de compensar las afectaciones causadas a los recursos naturales.

A lo largo de la vía, se evidenciaron tres ocupaciones de cauce sobre las coordenadas $-74^{\circ}58'32''$ $06^{\circ}26'32''$, $-74^{\circ}58'30''$ $06^{\circ}26'26''$ y $74^{\circ}58'29''$ $06^{\circ}26'21''$ en las cuales se realizaron llenos con grava y rocas y se instalaron tubos de PVC de aproximadamente 20 y 23 pulgadas para el paso del agua. En conversación telefónica con el señor Yovanny Suarez Montaña indica que no cuenta con los respectivos permisos de movimientos de tierra y manifiesta que este se encuentra en trámite.

Adicionalmente, en el recorrido por el predio se evidenciaron cuatro puntos donde se vienen realizando tala de árboles nativos.



Tala	Coordenadas	Área
Tala 1	-74°58'25" 06° 26' 30"	0.6 ha
Tala 2	-74°58'32" 06° 26' 27"	0.24 ha
Tala 3	-74°58'33" 06°26' 15"	3.61 ha
Tala 4	-74°58'27" 06°26'57"	2.7 ha
Total		7.15 ha



Durante el recorrido por los puntos donde se ha realizado la tala de bosque nativo, se pudo evidenciar que los árboles aprovechados cuentan con diámetros a la altura del pecho (DAP) de entre 10 y 30 cm.

El material producto de esta tala se encuentra en los lotes donde se realizó la actividad. Las áreas intervenidas hacen parte de un bosque secundario con especies nativas de la zona tales como Zuribio, Palma, Siete Cuero, Búcaros, Quebra Barrigo, Gallinazo, Guadua.



Durante el recorrido se pudo evidenciar que la Tala 2 está sobre la ronda hídrica en una fuente Sin Nombre en las coordenadas -74°58'32" 06°26'27" y así mismo la Tala 4 se encuentra sobre la ronda hídrica de otra fuente sin nombre en las coordenadas 74°58'27" 06°26'57".



En conversación con uno de los trabajadores del predio nos informa que la madera resultante de la tala es utilizada dentro del mismo predio para construir cercos.

En conversación con el propietario del predio, informó que la actividad de tala se está llevando a cabo con el fin de ampliar la producción ganadera y en el futuro, implementar una actividad porcícola.

Según la información obtenida en campo, la actividad de tala de bosque nativo y apertura de la vía se viene realizando desde hace siete semanas. Sin embargo, la queja fue interpuesta el 12 de marzo de 2025 ante la Corporación.

Algunas posibles afectaciones de la tala de árboles nativos en la ronda hídrica de fuentes de agua son:

- 1. **Erosión del suelo:** Los árboles ayudan a mantener el suelo en su lugar. Su tala puede provocar deslizamientos y pérdida de suelo fértil.
- 2. **Alteración del ciclo hidrológico:** Los árboles regulan la infiltración y el flujo de agua.
- 3. **Pérdida de biodiversidad:** Los árboles nativos alojan muchas especies. Su tala puede llevar a la desaparición de flora y fauna locales.
- 4. **Deterioro de la calidad del agua:** aumenta la sedimentación y contaminación en las fuentes de agua.
- 5. **Cambio climático local:** Los árboles regulan la temperatura y humedad. Su tala puede alterar el microclima de la zona.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se Puede observar que el predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque cuenta con determinantes ambientales así: 110.72 hectáreas en áreas de restauración ecológica correspondiente al 35.21 % del predio, 154.26 hectáreas en áreas agrosilvopastoriles correspondiente al 49.05 % del predio.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

26. CONCLUSIONES

En el predio propiedad del señor Yovanny Suarez Montaña, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.545.124, se están realizando actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de tierra y ocupación de cauces, las cuales no cuentan con los permisos correspondientes por parte de la Secretaría de planeación del municipio de San Roque y la autoridad ambiental CORNARE.

La tala de bosque nativo y la apertura de vía en el predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque pueden generar un impacto negativo sobre las rondas hídricas y el entorno natural, ya que no se han implementado medidas de control de erosión ni protección de las fuentes hídricas cercanas.

La madera resultante de la tala se utiliza dentro del mismo predio para la construcción de cercos, lo cual podría contribuir a la expansión de la actividad ganadera y la frontera agrícola.

La tala de los árboles y la apertura de la vía se han realizado durante siete semanas antes de que se interpusiera la queja, lo que indica que la actividad ha estado en curso durante un período considerable sin supervisión o intervención inmediata de las autoridades competentes.

El predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque incumple el acuerdo 251 del 2011, "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.
- (...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin

contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios** o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente,** o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,** controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01698-2025 del 18 de marzo del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la

presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, intervención de ronda hídrica, ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio identificado con PK PREDIO 6702001000000500055 ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.**

b) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la ejecución de actividades de tala de bosque nativo, construcción de obras que implicaron la ocupación de cauce y la apertura de vía, actividades estas que implicaron además la intervención de la ronda hídrica de la fuente que tributa por el predio, identificado con PK PREDIO 6702001000000500055 ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque. Sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, Ocupación de cauce y demás requeridos para la ejecución de proyecto, tampoco cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas y movimientos de tierra.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1037545124

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0382-2025 del 12 de marzo del 2025
- Correspondencia externa N° CE-04716-2025 del 14 de marzo del 2025
- Informe Técnico de queja N° IT-01698-2025 del 18 de marzo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1037545124, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1037545124, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01698-2025 del 18 de marzo del 2025, se evidenció la tala de bosque nativo en un área aproximada de 7,15 ha, interviniendo especies nativas de la zona tales como Zuribio, Palma, Siete Cuero, Búcaros, Quiebra Barrigo, Gallinazo, Guadua, con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 10cm y 30 cm, actividad ejecutada en cuatro puntos de manera dispersa (los puntos 2 y 4 implicaron la intervención de la ronda hídrica de la fuente "sin nombre" en las coordenadas 74°58'27" 06°26'57") actividad ejecutada en el predio identificado con PK PREDIO 6702001000000500055 ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **OCUPACION DE CAUCE** de la fuente "sin nombre", en las coordenadas -74°58'32" 06°26'32", -74°58'30" 06°26'26 y 74° 58'29" 06°26'21" toda vez que, se evidenció la instalación de llenos con grava y rocas, tubos de PVC de aproximadamente 20 y 23 pulgadas para el paso del agua, actividad ejecutada en el predio identificado con PK PREDIO 6702001000000500055 ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** (apertura de vía) sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, dado que, con ocasión de la ejecución de esta actividad se intervino la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre" a una distancia de 15 mts aproximadamente., sin contar con medidas para el control de erosión ni el lavado de tierra hacia la fuente, por lo que esta se podía ver sedimentada a través de procesos de escorrentía y arrastre de material,

PARAGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-01698-2025 del 18 de marzo del 2025

PARAGRAFO 2º Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al señor **JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO**, para que **en un término máximo de quince (15) días**, proceda con la ejecución de las siguientes acciones:

- ✓ Solicitar ante la Corporación el permiso de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables.
- ✓ Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar las obras que se encuentre ocupando el cauce de la fuente "Sin nombre" (llenos con grava y rocas, tubos de PVC)
- ✓ Solicitar ante la entidad territorial competente (Municipio) las licencias urbanísticas requeridas para la apertura de vía, una vez se cuente con esta autorización deberá ser presentada ante esta Corporación junto con el Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado.
- ✓ Implementar medidas de control de erosión en las laderas resultantes de la apertura de la vía, tales como la siembra de vegetación protectora o la construcción de muros de contención, para evitar el lavado de tierra hacia las fuentes hídricas cercanas.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al señor **JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, suministrar información frente a las actuaciones y diligencias adelantadas en relación con la apertura de vía y demás intervenciones en el predio identificado con PK PREDIO 6702001000000500055 ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque,

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

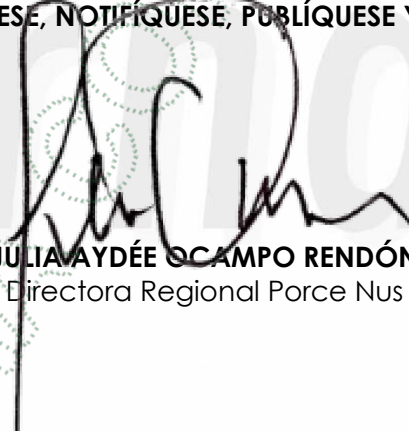
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al señor **JOVANNY ORLANDO SUAREZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1037545124; entregando copia controlada del informe técnico de atención a queja N° IT-01698-2025 del 18 de marzo del 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700345099

Fecha: 19/03/2025

Asunto: Queja

Técnicos: Doris castaño/ Sebastián Castaño

Proyectó: Paola Andrea Gómez / Abogada Regional Force Nus